

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, las consultas provenientes de las comisarías de familia y los habeas corpus.
Palmira, Septiembre 16 de 2021.

William Benavidez Lozano. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2021-00375-00

Palmira, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido esta sede la demanda Verbal DE PETICIÓN DE HERENCIA propuesta por el señor ALVARO GOMEZ CAPOTE, contra los señores ROSALBA GOMEZ DE PECHENE, VILLANIDES HERNÁNDEZ y los Herederos determinados e indeterminados del señor HERNANDO PEREZ RIOS.

Al realizar el despacho el examen preliminar que corresponde en aras de establecer el lleno de los requisitos generales de forma establecidos por la norma adjetiva, advierte que **(i)** en relación con el demandado Villanides Hernández Gómez, no se observa constancia del envío de la demanda y sus anexos a la precitada dirección física, de tal suerte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020. **(ii)** La anotación No. 11 del folio de Matrícula inmobiliaria 378-50612 -mismo al que se contrae la presente acción- da cuenta de la existencia de una demanda de petición de herencia que adelanta el aquí demandante en contra de la señora Rosalba Gómez de Pechené ante el juzgado 001 Promiscuo de Familia de Palmira, la que fue inscrita en atención al oficio 1255 de 18 de diciembre de 2018 emanado de dicho despacho. En tal virtud, deberá aclarar el demandante qué sucedió en relación con esta demanda, para evitar una peligrosa dualidad de jurisdicción como así lo enseñan nuestra doctrina y jurisprudencia nacionales. **(iii)** Siendo que mediante la acción incoada no es posible para el juzgador "... entrar a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral"¹, la demanda, en lo que respecta a la petición de herencia, debe deprecar los derechos que de manera universal ocupa una persona cuando pertenecen a otros, le sean restituidos aquellos, eso implica -en caso de resultar favorable al actor- que se rehaga el trabajo partitivo inicial, cosas que deben ser demandadas técnicamente y para ello es menester que se sistematicen en debida forma las pretensiones anotándose, además, que la reivindicación, , se enfatiza

¹ Corte Suprema de Justicia, Cas Civil y Agraria, Sent de Enero 13 de 2003 exp. 5656 MP. Dr. Castillo Rugeles

por la judicatura, cuando en vez de lo anterior lo que surge por la venta que la heredera hizo de parte del bien a terceros, por supuesto, le apunta a la recuperación por parte estos de los derechos en el bien en concreto que les fueron vendidos, todo lo cual deberá ser corregido por la parte actora. Por último cabe destacar que, dirigiéndose la demanda contra herederos determinados del señor HERNANDO PEREZ RIOS no se menciona si el proceso de sucesión del precitado señor ha sido o no iniciado y por tanto se conoce la existencia de herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., caso en el cual habrían de ser vinculados por pasiva a ésta acción. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda Verbal DE PETICIÓN DE HERENCIA propuesta por el señor ALVARO GOMEZ CAPOTE, contra los señores ROSALBA GOMEZ DE PECHENE, VILLANIDES HERNÁNDEZ y los Herederos determinados e indeterminados del señor HERNANDO PEREZ RIOS..

2. **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al abogado HECTOR FABIO ARANGO, identificado con C.C. No. 6287292 y TP. No. 182705 del C. S. de la J., para que actúe como mandatario judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación:

**7ace3180971dff46ad7f7a9065c961bc799eae47d79b4df4aa13ce0be3bec
c41**

Documento generado en 18/09/2021 10:20:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**